

d) La resolución de las peticiones de inaplicación de las condiciones económicas del referido Convenio.

e) Cuantas otras le atribuya el reiterado Convenio.

2. El Comité Paritario extiende su ámbito de actuación a todo el territorio del Estado Español y a cuantos se vean afectados por el XIII Convenio.

3. Serán vocales titulares del Comité cuatro miembros de la representación empresarial —dos de AEC, uno de ANEIMO y otro de ANESI—, y otros cuatro de la representación de la sindical; dos de Fes-UGT y dos de Comfia-CC.OO.

Con idénticos criterios existirá un número igual de suplentes.

A las reuniones de la Comisión podrán asistir, con voz pero sin voto, los asesores que, en cada caso, designen las respectivas representaciones.

En cada reunión se designarán al comienzo, dos moderadores, uno por la representación empresarial y otro por la representación de los trabajadores, quienes actuarán conjuntamente. Asimismo se designará un redactor de actas, de manera alternativa entre la representación empresarial y la laboral.

4. La condición de miembro del Comité Paritario se ostenta en virtud de designación comunicada por el respectivo órgano ejecutivo de cada Asociación o Sindicato integrantes del Comité Paritario.

5. Para facilitar su funcionamiento, el Comité Paritario podrá aprobar los correspondientes modelos de solicitud para promover su actuación, que serán objeto de la oportuna difusión sectorial. Asimismo, podrá establecer con carácter orientativo un modelo de pacto de sumisión a arbitraje.

6. La solicitud de actuación del Comité Paritario se formalizará por escrito en el que deberá hacerse constar lo siguiente:

a) Tipo de actuación que se requiere de entre las que le están atribuidas en el número 1.

b) Quién o quiénes solicitan la actuación, con los datos de identificación necesarios (nombre y apellidos o razón social si es persona jurídica); carácter con el que actúe (trabajador, con indicación de la empresa a que pertenece o empresario) y domicilio.

c) Si la actuación requerida fuera de arbitraje, el escrito deberá estar firmado conjuntamente por las dos partes en conflicto, y en él figurará el compromiso, voluntariamente asumido, de someter su controversia a la decisión arbitral del Comité Paritario, y de acatamiento de la misma. También deberán constar con claridad los puntos o extremos sometidos a arbitraje y las posiciones y razonamientos de cada una de las partes.

Los afiliados a los Sindicatos firmantes del XIII Convenio y las entidades asociadas a la representación empresarial intervinientes en el mismo estarán exentos de los gastos que pudieran originarse como consecuencia de la actuación arbitral del Comité Paritario.

El Comité Paritario tiene como sedes, a efectos de comunicaciones y de reuniones, la de las propias organizaciones negociadoras del XIII Convenio, que son:

A.E.C. (Asociación Española de Empresas de Consultoría).
Calle Orfila, 5, escalera 1, 4.º C.
Teléfono: 91 308 01 61. Fax: 91 308 23 27.
Correo electrónico: consultoras@consultoras.com

A.N.E.I.M.O. (Asociación Nacional de Empresas de Investigación de Mercados y de la Opinión Pública).
Calle Velázquez, 146, 3.º, oficina 2, 28002 Madrid.
Teléfono: 91 411 06 85. Fax: 91 562 38 09.
Correo electrónico: aneimo@aneimo.com

A.N.E.S.I. (Asociación Nacional de Empresas de Servicios Informáticos).
Calle Príncipe de Vergara, 43, 8.ª planta, 28001 Madrid.
Teléfono: 91 577 44 66. Fax: 91 576 55 54.
Correo electrónico: info@sedisi.es

Comfia-CC.OO. (Comisiones Obreras-Federación Servicios Financieros y Administrativos).
Calle Lope de Vega, 38, 3.ª, 28014 Madrid.
Teléfono: 91 536 51 63. Fax: 91 536 51 67.
Correo electrónico: madrid@comfia.net

Fes-UGT. (Unión General de Trabajadores-Federación de Servicios).
Avenida de América, 25, 1.ª, 28002 Madrid.
Teléfono: 91 589 71 54. Fax: 91 589 75 87.
Correo electrónico: ssofes@ugt.es

Pudiendo ser modificadas en cualquier momento por acuerdo del Consejo Directivo de cada una de dichas asociaciones o de los miembros del propio Comité.

7. El Comité Paritario será convocado a instancia de cualquiera de sus miembros, a través de cualquiera de las Organizaciones con representación en el mismo, con la antelación que requiera la urgencia del asunto a tratar, mediante citación cursada al efecto, utilizando el medio

más rápido de que se disponga en el momento de hacer la convocatoria. Si ello es posible, se remitirá Orden del día, acompañando la documentación e información precisas.

8. El Comité Paritario quedará válidamente constituido cuando concurran, a la vez, de una parte, la mayoría de los vocales de representación sindical, y, de otra, la mayoría de los vocales de la representación empresarial. Los acuerdos del Comité requerirán, en cualquier caso, el voto favorable de ambas mayorías.

Alcanzado el acuerdo y sin que ello afecte a su eficacia y validez, podrán incorporarse al mismo los votos particulares que pudieran emitirse por las representaciones discrepantes con el acuerdo adoptado.

En el supuesto de falta de acuerdo, el Comité podrá recabar los informes o asesoramientos técnicos que considere puedan ayudar a la solución de los aspectos controvertidos.

De subsistir el desacuerdo, se acudirá por los solicitantes de la intervención del Comité al procedimiento de mediación o, en su caso, arbitraje que, ante el caso concreto planteado, se considere más adecuado para la solución de la controversia.

9. Las decisiones del Comité Paritario se emitirán por escrito en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la reunión en que por el Comité se haya tomado conocimiento de la cuestión sometida, y que será la reunión inmediata siguiente a la recepción de la solicitud de actuación. Dicho plazo podrá ampliarse hasta un mes más cuando, por la complejidad del tema planteado o por la necesidad de realizar pruebas o comprobaciones en relación con el mismo, así lo acordare el Comité.

10. La solicitud de intervención del Comité Paritario no privará a las partes interesadas del derecho a usar ulteriormente la vía administrativa o judicial que procediere.

Ello no obstante, mientras el Comité evacua la actuación solicitada, las partes no podrán acudir a la vía judicial o administrativa ni declarar conflicto colectivo hasta tanto el Comité no se haya pronunciado sobre la cuestión planteada.

11. Los acuerdos válidamente adoptados por el Comité Paritario tendrán para los firmantes del XIII Convenio, así como para los integrados en su ámbito, la misma fuerza de obligar y eficacia que lo pactado en el Convenio.

12. La actuación de los miembros titulares y suplentes de la representación sindical en el Comité Paritario estará acogida a lo dispuesto por el artículo 9.2 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

13. El Comité Paritario podrá modificar el presente Reglamento por acuerdo de la mayoría simple de sus componentes.

Una vez constituido el Comité Paritario de Interpretación, Vigilancia y Seguimiento del XIII Convenio de Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Contable por los representantes de las organizaciones que al inicio se expresan, como titulares y suplentes, previa aceptación de los mismos, y aprobado por unanimidad el texto de su Reglamento, después de leída y aprobada, también por unanimidad, el acta de la presente reunión se da por concluida ésta en el lugar y fecha al principio citados, firmando a continuación un miembro de cada organización presente.

8711

RESOLUCIÓN de 8 de abril de 2003, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de la Sentencia de 6 de marzo de 2003, dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, relativa al Convenio Colectivo de la empresa Telefónica de España, SAU.

Visto el fallo de la Sentencia de fecha 6 de marzo de 2003 dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, recaída en el procedimiento n.º 122/2002, seguido por demanda de las Confederaciones Sindicales de ELA y LAB, contra Telefónica de España, SAU; CC.OO., UGT, SATT, CGT, UTS y Ministerio Fiscal sobre impugnación de Convenio.

Resultando: Que en el Boletín Oficial del Estado de 2 de julio de 2001 se publicó la resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 12 de junio de 2001 en la que se ordenaba inscribir en el Registro Oficial de Convenios Colectivos y publicar en el B.O.E. el texto del Convenio Colectivo de la empresa Telefónica de España, S.A.U.

Considerando: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 164.3 del Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, cuando la sentencia sea anulatoria en todo o en parte del Convenio Colectivo impugnado y éste hubiera sido publicado también se publicará en el Boletín Oficial en que aquél se hubiera insertado,

Esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional recaída en el procedimiento n.º 122/2002.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 8 de abril de 2003.—La Directora General, Soledad Córdova Garrido.

SENTENCIA N.º: 20/03

Excmo. Sr. Presidente:

D. Pablo Burgos de Andrés.

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. José Ramón Fernández Otero.

D. Daniel Basterra Montserrat.

Madrid, a 6 de Marzo de 2003.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento 00122/2002 seguido por demanda de Conf. Sindical ELA y LAB, contra Telefónica de España SAU, CC.OO., UGT, SATT, CGT, UTS y Mrio. Fiscal, sobre impugnación de convenio. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. José Ramón Fernández Otero.

Antecedentes de hecho

Primero.—Según consta en autos, el día 27 de Junio de 2002, se presentó demanda por Conf. Sindical ELA y LAB contra Telefónica de España, SAU; CC.OO., UGT, SATT, CGT, UTS y Mrio. Fiscal sobre impugnación de convenio.

Segundo.—La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 25 de Febrero de 2003 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otros síes de prueba.

Tercero.—Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Resultando y así se declaran, los siguientes

Hechos probados

Primero.—Los Sindicatos ELA y LAB —copia de cuyos estatutos obran en autos y se tienen aquí por reproducidos— obtuvieron en las elecciones sindicales celebradas en la empresa Telefónica de España, SAU el 11.3.99, 10 y 2 representantes, respectivamente, habiendo votado sus candidaturas el 0,93 % y el 0,25 %, respectivamente.

El sindicato ELA a fecha 31.12.2001, tenía en la Comunidad Autónoma del País Vasco 7.435 delegados —el 40,82% del total— y el sindicato LAB, 2.871 —el 15,77 % del total—.

Segundo.—Ambos sindicatos impugnan el art. 12.2 del Convenio de Telefónica de España, S. A. (BOE de 2.7.01) en las tres referencias que efectúa a los sindicatos más representativos, «a nivel estatal» por entender discriminatoria la limitación de la representatividad al referido nivel estatal.

Se han cumplido las previsiones legales.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Los hechos probados se basan en la documental obrante en autos.

Segundo.—La cuestión que en este litigio se plantea no es la subjetiva del eventual derecho comunicativo que los sindicatos actores puedan ostentar temática propia de un procedimiento, diverso, de conflicto colectivo, sino la objetiva de la adecuación de la norma colectiva cuestionada, al ordenamiento jurídico. Temática exterior a este procedimiento, son en corolario, los eventuales derechos que del convenio puedan derivarse para los actores, por lo que carece de sentido cuestionar, como se ha hecho y sin negarles su legitimación impugnatoria su carácter de sindicatos más

representativos a nivel autonómico, por desplegar su actividad sindical en dos autonomías.

Por ello la representatividad sindical de los demandantes en la empresa es irrelevante. Para accionar por el cauce del art. 161 de la LPL, basta el interés legítimo [art. 163.a) y 24 de la Constitución] objetivado en este caso, en la implantación sindical en el ámbito del convenio que se deriva del ordinal 4º de los hechos probados.

Se solicita la expulsión del ordenamiento jurídico de una norma que delimita ciertos derechos sindicales de publicación de información electoral o de negociación colectiva y de comunicación con los afiliados por vía informática, a los sindicatos más representativos a nivel estatal, y ello no tanto por la dialéctica sindicato más representativo —sindicato menos representativo, sino por la de sindicato estatal —sindicato autonómico dentro del concepto de sindicato más representativo.

Al efecto el convenio utiliza el término de sindicato más representativo a nivel estatal, desconectado o independizado del ámbito de representatividad empresarial, como evidencia el reconocimiento autónomo, al menos del derecho de publicación al Comité Intercentros. No se trata pues, como parece argumentar la empresa de reconocer el derecho a los sindicatos de una forma indirecta en corolario a su representación en tal Comité, sino de un derecho específico, directo y utilizando un concepto jurídico —la mayor representatividad— que no define el Convenio sino la Ley a la que, hay que entender, implícitamente se remite.

A los efectos de la cuestión que nos ocupa son los arts. 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/85, de Libertad Sindical los que efectúan la definición legal de sindicato más representativo y lo hacen integrando en el concepto la representatividad estatal y la autonómica, sobre la base de exigir «una especial audiencia», cuantificada en el 10 % y el 15 %, respectivamente. Todo sindicato más representativo tiene, en su ámbito específico, el mismo estatus jurídico legal y por lo tanto es ilegal distinguir estatus que la ley ha declarado iguales y también utilizar un concepto legal fragmentario «sindicato estatal» para dividir la definición enteriza de «sindicato más representativo». La ley consciente de la superposición de ámbitos exige al autonómico una audiencia mayor, precisamente como justificación objetiva de la equiparación jurídica que supone la noción legal unitaria.

Y esta voluntad de ley no es disponible, por su propia naturaleza afecante al contenido mínimo de la libertad sindical, por una norma, como el convenio colectivo estatutario sujeto al principio de jerarquía normativa (9.3 Constitución y 85 del E.T.). La equiparación jurídica desde la perspectiva de la mayor representatividad entre el ámbito estatal y el autonómico, la confirma además desde la óptica de la negociación convencional, art. 87 del E.T. Es cierto que el estatus jurídico del sindicato autonómico más representativo tiene, respecto a la del sindicato de ámbito estatal, la restricción que deriva de su territorialidad defectiva, pero ello sólo puede justificar, a lo máximo y en su caso, diferencias cuantitativas —ya que se trata de acotar un ámbito, dentro del más general—, pero nunca cualitativos, como las que pueden derivar del contraste entre la impronta de la mayor representatividad y la ausencia de la misma. Y en el presente caso es irrefragable que nos encontramos ante una desigualdad cualitativa pues el derecho comunicativo no es objeto de matización respecto a su ejercicio. Lo cierto es que, al haberse preterido al sindicato autonómico, la exclusión no es susceptible de relativizarse, no admite grados.

El desequilibrio jurídico que la exclusión de los sindicatos de ámbito no estatal, con implantación en la empresa es por otra parte manifiesto, habida cuenta de que la introducción de las nuevas tecnologías informativas, no es un evento comunicativo más sino que por sus indudables ventajas, es también un medio de suplantación de los antiguos instrumentos abocados a un indefectible uso marginal. Así pues la regulación impugnada supone de hecho no sólo fragmentar el estatus jurídico uniforme de los sindicatos más representativos en una cuestión clave, desde la perspectiva de la acción sindical, como es la relación con los afiliados o la promoción de la propia afiliación, sino además condenar a los de ámbito autonómico a la manifiesta desventaja de la marginalidad tecnológica con evidente quebranto, desde la perspectiva de la acción sindical del principio de igualdad del art. 14 de la Constitución.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Que estimando la demanda declaramos ilegal y por tanto suprimimos el término «a nivel estatal» que se añade a la dicción «más representativos» en el párrafo primero, línea tercera del epígrafe que comienza con la expresión «Comunicaciones masivas» de la cláusula 12 del Convenio; asimismo declaramos y suprimimos la adjetivación «estatales» que obra entre el sustantivo «sindicatos» y la expresión «más representativos» en el párrafo

tercero, línea tercera del referido epígrafe y del mismo modo declaramos ilegal y suprimimos la locución adverbial «a nivel estatal» con que finaliza el párrafo primero del epígrafe «Dotación y uso del correo electrónico por parte de las secciones sindicales» del citado artículo convencional, condenando a los demandados a estar y pasar por ello a todos los efectos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante esta Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá anunciarse ante la Sala en el plazo de diez días hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de personarse ante la Sala del Tribunal Supremo, el Recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 300,51 Euros previsto en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente del Tribunal Supremo, Sala de lo Social número 2410 del Banco Español Crédito, oficina de la C/ Urbana Barquillo, 49, 28004 Madrid.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencia.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

8712 *RESOLUCIÓN de 8 de abril de 2003, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo n.º 215/2003 - Procedimiento Ordinario, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Sexta), y se emplaza a los interesados en el mismo.*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Sexta), D.ª M.ª Isabel Castro Grasa y D.ª M.ª Elena de Andrés Gómez han interpuesto el recurso contencioso-administrativo n.º 215/2003 - Procedimiento Ordinario, contra la desestimación de sus solicitudes de corrección de la lista de aprobados de las pruebas selectivas de acceso, por promoción interna, al Cuerpo Administrativo de la Administración de la Seguridad Social, convocadas por Orden de 9 de diciembre de 1997 en aplicación del criterio sentado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares en sentencia de 18 de marzo de 2002.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998, esta Subsecretaría acuerda:

1.º Remitir al Tribunal el expediente administrativo correspondiente al citado recurso.

2.º Emplazar a los interesados en el mismo para que puedan personarse como demandados, si a su derecho conviene, ante el referido Tribunal en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Madrid, 8 de abril de 2003.—El Subsecretario, José Mari Olano.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

8713 *RESOLUCIÓN de 31 de marzo de 2003, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se autoriza la sustitución de las entidades gestora y depositaria del Fondo Caixa Galicia III, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de 29 de agosto de 2001, se procedió a la inscripción en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, del Fondo Caixa Galicia III, Fondo de Pensiones (F0827), concurriendo como entidad gestora Aseguradora Valenciana, S. A. de Seguros y Reaseguros (G0070) y Caja de Ahorros de Galicia (D0094) como entidad depositaria.

La entidad promotora y depositaria del fondo, con fecha 16 de enero de 2003, acordó designar como nueva entidad gestora a Bia Galicia de Seguros y Reaseguros, S. A. (G0002).

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de planes y fondos de pensiones y conforme al artículo 8.º de la Orden ministerial de 7 de noviembre de 1988 (B.O.E. del 10 de noviembre), esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones acuerda autorizar dicha sustitución.

Madrid, 31 de marzo de 2003.—El Director general, José Carlos García de Quevedo Ruiz.

8714 *RESOLUCIÓN de 31 de marzo de 2003, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a Skandia Empresarial, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de fecha 4 de diciembre de 2002 de esta Dirección General, se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de Skandia Empresarial, Fondo de Pensiones, promovido por Skandia Vida, S.A. de Seguros y Reaseguros, al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (B.O.E. del 13 de diciembre).

Concurriendo como Gestora Skandia Vida, S.A. de Seguros y Reaseguros (G0001) y Banco CDC Urquijo, S.A (D0161) como Depositaria, se constituyó el 11 de febrero de 2003 el citado Fondo de Pensiones, constando su presentación ante el Registro Mercantil de Madrid.

La Entidad promotora, arriba indicada, ha solicitado la inscripción del Fondo en el Registro Especial de este Centro Directivo, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.º.1 de la Orden Ministerial de 7 de Noviembre de 1988 (B.O.E. de 10 de Noviembre).

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada Ley y normas que la desarrollan, esta Dirección General acuerda:

Proceder a la inscripción de Skandia Empresarial, Fondo de Pensiones, Fondo de Pensiones, en el Registro de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46.1, a) del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 30 de Septiembre de 1988 (B.O.E. de 2 de Noviembre).

Madrid, 31 de marzo de 2003.—El Director General de Seguros y Fondos de Pensiones: José Carlos García de Quevedo Ruiz.

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

8715 *RESOLUCIÓN de 7 de abril de 2003, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por la que se dispone la publicación del Convenio de Colaboración entre el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y el Institut de Recerca i Tecnologia Agroalimentaries para la creación del consorcio laboratorio CSIC-IRTA de Genética Molecular Vegetal.*

Por una parte, el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), en nombre y representación de este Organismo Autónomo del Ministerio de Ciencia y Tecnología, y en virtud de las facultades que tiene conferidas por el artículo 15.1 a) y f) del Estatuto del Organismo Autónomo Consejo Superior de Investigaciones Científicas, aprobado por el Real Decreto 1945/2000, de 1 de diciembre (BOE de 2 de Diciembre); de otra parte el Honorable Sr. Joseph Grau i Seris, Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, en calidad de Presidente del Consejo de Administración del IRTA, en virtud del Decreto 300/1999 de 29 de noviembre, han formalizado con fecha 12 de febrero de 2003 un Convenio de Colaboración para la creación del Consorcio Laboratorio CSIC-IRTA de Genética Molecular Vegetal, recogido en el Anexo de esta Resolución.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta Presidencia dispone su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de abril de 2003.—El Presidente, Emilio Lora-Tamayo D'Ocón.